

Bogotá D.C., 12/06/2019 Hora 8:14:48s

N° Radicado: 2201913000004021

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000002802.

Temas: Observaciones, pliego de condiciones, licitación pública, publicidad.

Tipo de asunto consultado: Obligación de responder las observaciones al pliego de condiciones, y las implicaciones de su omisión.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 29 de abril de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

“(...) ¿una entidad estatal puede dejar de responder alguna observación presentada (dentro del plazo establecido por la misma) al proyecto de Pliego de Condiciones o pliego definitivo de un proceso de Licitación Pública?, ¿qué implicaciones o sanciones se pueden impartir en caso de no ser contestadas?”

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

En una licitación pública cualquier interesado puede presentar observaciones o solicitar aclaraciones frente al proyecto de pliego de condiciones a partir de la fecha de publicación de estos durante un término de diez (10) días hábiles; igualmente al pliego de condiciones definitivo, dentro del término señalado en el cronograma del proceso desde su publicación, y en general a los Documentos del Proceso, las cuales deben ser atendidas y su respuesta dependerá del contenido de la observación.

De acuerdo con la normativa del Sistema de Compra Pública, la Entidad Estatal debe responder por escrito y de fondo toda observación realizada por los proponentes a los pliegos de condiciones.

Por último, Colombia Compra Eficiente no es competente para determinar las consecuencias o implicaciones derivadas del desarrollo de la actividad contractual de las Entidades Estatales, función propia de los órganos de control o de un juez de la república. Sin embargo, de manera general le informamos que, no brindar una respuesta oportuna y debidamente motivada a las observaciones en un Proceso de Contratación, podría eventualmente configurar consecuencias disciplinarias y penales para el servidor Público responsable.



■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Ley 80 de 1993 en su artículo 24 frente al principio de transparencia consagra: *“En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.”* Además, señala: *“Las actuaciones de las autoridades serán publicadas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.”*
2. El Consejo de Estado en sentencia 17767 del 31 de enero de 2011 ha señalado frente al principio de transparencia que *“este principio excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación en forma clara limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares.”*
3. Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 prevé que debe suministrarse al público en general, la información que le permita formular observaciones a su contenido en la etapa de publicación de proyectos de pliegos de condiciones y estudios previos.
4. Asimismo, el Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 establece que los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de estos y durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública.
5. Las normas anteriores aplican a la modalidad de licitación pública y establecen, entre otros, los términos mínimos de Ley para presentar observaciones. Sin embargo, indistintamente de la etapa del proceso o la modalidad de selección, las observaciones deben ser atendidas por las Entidades Estatales al considerarse como un derecho de petición.
6. Conforme a las disposiciones legales referidas al derecho de petición, toda autoridad debe dar respuesta pronta y de fondo a las peticiones hechas en cualquier momento, en los términos que dispone la Ley.
7. Por lo tanto, siempre que haya un interesado en hacer observaciones al proyecto de pliego o al pliego de condiciones definitivo, lo puede hacer, y la Entidad Estatal le debe responder como se indicó en los numerales anteriores.
8. Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 2 de marzo



de 2018 se ha referido al derecho que le asiste a los ciudadanos a presentar peticiones y a obtener una respuesta clara, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende “i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; iii) Una respuesta de fondo a contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia de la propia solicitud, según el ámbito de su competencia desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formas evasivas y elusivas”

9. Por lo anterior, la omisión en la contestación de las observaciones en los Procesos de Contratación puede dar lugar a una falta disciplinaria y/o penal para el servidor público que omita tal deber, lo cual es competencia de los entes de control.

■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Ley 80 de 1993, artículo 24 numeral 2, 25 y artículo 30 numeral 4.

Ley 1150 de 2007, artículo 8.

Ley 1437 de 2011, artículo 13

Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.4.

Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. Olga Valle De La Hoz, Sentencia del 31 de enero de 2011, expediente 17767.

Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018, Expediente T-6.416.527, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Andrés Ricardo Mancipe González
Subdirector (E) de Gestión Contractual

Proyectó: Laura Castellanos Castañeda.
Revisó: Ximena Ríos López.

